

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE: IVAI-INC-10/2014/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento
de Fortín de las Flores, Veracruz

MATERIA **INCIDENTAL:**
Cumplimiento de la obligación legal
de designación del titular de la
Unidad de Acceso a la Información

CONSEJERA PONENTE: Yolli García
Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a dieciocho de junio de dos mil
catorce.

A N T E C E D E N T E S

1) Toma de protesta de los presidentes municipales. Los
días treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y primero de enero de
dos mil catorce, se llevaron a cabo las tomas de protesta a los
presidentes municipales y ediles, así como la primera sesión ordinaria
para la instalación de los Ayuntamientos Constitucionales para el
periodo 2014–2017, en el Estado de Veracruz.

Lo anterior, en cumplimiento al artículo 27 de la Ley número 9
Orgánica del Municipio Libre.

2) Acuerdo de exhorto. El órgano de gobierno del Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información, aprobó el acuerdo ODG/SE-
122/09/12/2013, mediante el cual exhorta a los sujetos obligados para
que en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de su
notificación o recepción realicen diversa acciones relacionadas con las
Unidades de Acceso a la Información, mismo que se dio a conocer por
correo certificado, además fue publicado en la página del propio
Instituto el veintiocho de febrero del año en curso y en la Gaceta Oficial
el veinticuatro de marzo siguiente.

3) Apertura de incidente. Mediante acuerdo de treinta de abril del año en curso, el Consejo General de este Instituto determinó la apertura del incidente de cumplimiento a la ley, para el efecto de que el sujeto responsable compareciera a una audiencia e informara si ya había realizado la designación por sesión de Cabildo del Titular de la Unidad de Acceso a la Información.

4) Informe. El ocho, trece y veinte de mayo del presente año, fueron recibidos en la oficialía de partes de este Instituto, diversa documentación entre ellas el acta de sesión de cabildo de fecha seis de mayo de dos mil catorce, en la cual se designo a la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese municipio.

5) Audiencia. El veinte de ese mismo mes y año, se llevó a cabo la audiencia, y al no quedar diligencia pendiente por desahogar se puso el asunto en estado de resolución y se ordenó elaborar el proyecto correspondiente al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el incidente señalado al rubro. Tal competencia encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 67 de Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2.1 fracción II, 46.1, fracción VIII, 78.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de aplicación supletoria.

Igualmente se sustenta esta competencia en lo previsto por los artículos 6 apartado A, fracción VII, 17 y 128 de la Carta Magna.

Lo anterior, porque el precepto 6 párrafo segundo, del ordenamiento antes citado, establece entre otras directrices, que el derecho a la información será garantizado por el Estado; así como en lo previsto en el artículo 67, fracción IV de la Constitución Política del

Estado de Veracruz, donde se impone a cargo del Instituto Veracruzano de Acceso a la información, el deber de garantizar tal derecho y la protección de datos personales.

Cabe resaltar que la Constitución Política Federal prevé en el referido artículo 6, que el ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por distintas bases y principios, particularmente en la fracción IV de su apartado A, donde se precisa que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, y añade que estos procedimientos se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

El artículo 67, fracción IV, incisos f) y g) y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que la información pública se obtendrá mediante el procedimiento expedito señalado por la Ley, y que la omisión de proporcionar la información en los plazos que establezca la misma trae aparejada responsabilidad administrativa; por lo que este Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Con relación a los plazos expeditos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala en su artículo 2, fracción II, que uno de los objetivos de la citada ley es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos; así como en su fracción II promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública.

En tal sentido, la Constitución General y la Local, así como la ley de la materia, coinciden en dos de los valores que deben protegerse en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

- a) Los trámites expeditos para sustanciar las controversias en el ejercicio de este derecho; y,
- b) La sustanciación y resolución de esos trámites ante instancias especializadas, imparciales y autónomas.

En el caso particular, corresponde a este Instituto resolver y garantizar el cumplimiento de la ley en materia de acceso a la información, y procurar que los sujetos obligados por mandato de ley cumplan con los procedimientos para permitir que todos los ciudadanos puedan tener asegurado este derecho humano fundamental.

Estos elementos son indispensables para concebir una garantía efectiva del ejercicio del derecho de acceso a la información, de ahí que es fundamental que los sujetos obligados tengan formal y materialmente instalados los entes y den cumplimiento a los procedimientos para que los peticionarios que deseen ejercer sus derechos puedan realizarlo en los tiempos y formas previstas por Ley.

También, el artículo 46.1, fracción VIII de la citada ley de la materia, faculta al Presidente del Consejo General de este Instituto para emitir las recomendaciones a los sujetos obligados para que se dé cumplimiento a esta ley, en caso contrario promover ante las instancias estatales y municipales correspondientes, los procedimientos de suspensión, destitución e inhabilitación de los servidores públicos en los términos establecidos en la ley de la materia.

Ahora bien, de conformidad con los criterios de interpretación judicial, se ha considerado que los órganos judiciales y organismos constitucionales autónomos que realizan funciones similares a la judicial, tienen las facultades para exigir el cumplimiento de sus acuerdos, resoluciones y demás disposiciones que estén bajo su función, ya sea de oficio o a petición de parte.

En este sentido, se ha razonado que una autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refiere la ley, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política Federal, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

Asimismo, se ha razonado que de la reforma al párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte un nuevo diseño respecto del tratamiento que debe darse a los derechos humanos, atendiendo al contenido normativo ahí previsto y, en su caso, a los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre este rubro, en aras de beneficiar en cualquier momento a todas las personas y así poder proporcionarles una tutela mayor.

Así, por imperativo constitucional, debe procurarse que la interpretación se haga conforme al principio pro persona, que también se encuentra contenido en el artículo 25, numeral 2, inciso c), de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en el que se establece la obligación de los Estados Partes de garantizar el pronto y efectivo cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso judicial.

En estas condiciones, se concluye que el derecho a la administración pronta y expedita de justicia es una prerrogativa fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos reconocidos en los pactos internacionales en forma no limitativa sino enunciativa.

Consecuentemente, si se atiende al artículo 17 de la Carta Magna, en el que se consignan, entre otros derechos fundamentales, el relativo a la administración pronta y expedita de justicia, a fin de que se cumplan cabalmente las sentencias ejecutoriadas, se estima que los órganos de control constitucional tienen facultades, no sólo para precisar los alcances de esos fallos, sino también para requerir a autoridades diversas de las señaladas como responsables, que se encuentren vinculadas a éstos, y conseguir su eficaz, completo y pronto acatamiento.

Lo anterior se desprende de la tesis de rubro **“SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS”**. Época: Décima Época Registro: 2001772 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: I.3o.(I Región) 3 K (10a.) Página: 2047.

Asimismo, la Suprema Corte, al interpretar la vigente Ley de Amparo, y el cumplimiento a ésta, ha señalado que antes de solicitar la apertura de un procedimiento sancionador, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de ordenar a la responsable, en su caso, que corrija

tales vicios, y solamente ante su omisión total o parcial de repararlos, debe formular la petición de actuar contra la autoridad contumaz, ante la imposibilidad de asegurar la observancia cabal de lo resuelto en el juicio de amparo, sobre todo, porque antes que sancionar, la obligación del juzgador es procurar el exacto cumplimiento de sus ejecutorias.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE UN CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO, EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE REQUERIR SE SUBSANEN ESAS DEFICIENCIAS”**. Época: Décima Época. Registro: 2005473 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Materia(s): Común Tesis: 2a. VIII/2014 (10a.) Página: 1520.

Aunado a ello en el artículo 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, establece que el Consejo General con el informe que rinda el sujeto obligado resolverá si ha cumplido con los términos de la resolución, y el 78.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica que dicho órgano colegiado podrá aplicar las medidas de apremio a los servidores públicos que desacaten sus resoluciones.

Por lo que, atendiendo a las disposiciones legales señaladas y a los criterios jurisprudenciales orientadores, se tiene que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuenta con las atribuciones para garantizar el cumplimiento de la ley en materia de transparencia, así como de sus acuerdos y resoluciones.

SEGUNDO. Estudio de fondo del incidente. Este Consejo General considera que antes de iniciar el estudio del asunto que nos ocupa, resulta oportuno precisar que el objeto o materia del incidente se ciñe en determinar si la autoridad requerida ha cumplido o incumplido con la obligación legal que le impone el numeral 26.3 de la Ley 848, por lo cual su análisis está delimitado a lo considerado y determinado en el acuerdo de apertura del incidente de cumplimiento.

Marco normativo

De conformidad al marco normativo aplicable, se tiene que los artículos 6.1, fracción V y 26.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen como obligación de los sujetos obligados, el constituir y poner en operación sus unidades de acceso a la información pública, así como nombrar a los servidores públicos que las integren, misma que dependerá directamente del titular del sujeto obligado.

Asimismo, señalan que el responsable de la conformación, integración, designación y preparación de los integrantes de las Unidades de Acceso a la Información Pública, es el titular del sujeto obligado.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y de conformidad con los artículos 17, 18, 27, 28, 35, fracción XII y 36 fracciones XIV y XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, una vez electo el presidente municipal deberá rendir protesta el treinta y uno de diciembre y acto seguido tomar la propuesta a los demás ediles.

Siendo el Cabildo la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; teniendo entre otras, la de resolver sobre el nombramiento y, en su caso, remoción o licencia del Tesorero, del Secretario del Ayuntamiento del titular del órgano de control interno; y del Jefe o Comandante de la Policía Municipal, dejándole al Presidente Municipal la atribución de resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo.

Asimismo, el artículo 26, párrafo tercero de la citada ley de Transparencia, establece como obligación del propio cabildo, el de nombrar al encargado de la unidad de acceso a la información.

Caso concreto.

Del contenido de la parte considerativa así como de los puntos resolutivos del acuerdo de apertura del incidente que se actúa, se advierte que el Consejo General de este Instituto consideró que:

a) El Presidente Municipal del Ayuntamiento, como titular del sujeto obligado, ha incurrido en responsabilidad administrativa, al no acreditar oficialmente ante este Instituto, la designación del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio que preside.

c) Citó a dicho servidor público, para que compareciera a la audiencia que se celebraría el veinte de mayo del año en curso, para manifestar lo que su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que considerará oportunas, audiencia a la que podía asistir por sí o por medio de un defensor.

d) Lo apercibió, haciendo de su conocimiento que el Instituto estaría en condiciones de imponer las medidas de apremio previstas en la Ley 848; con independencia de las responsabilidades civiles o de otra naturaleza y de las penas a que se hiciera acreedor si su conducta corresponde a los supuestos descritos en otros ordenamientos civiles, administrativos o penales.

Ahora bien, toda vez que la ley de la materia no señala expresamente el plazo que tienen los sujetos obligados para designar a los Titulares de las Unidades de Acceso a la Información, se debe considerar el periodo de treinta días hábiles que se indica en el acuerdo ODG/SE-122/09/12/2013. Ello es así porque el único plazo que el legislador estableció fue el de 180 días previsto en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma del 31 de enero de 2007, sin embargo

por su amplitud y estar contenido en un numeral transitorio debe entenderse que fue solo para la creación por vez primera, de las unidades de transparencia, precisamente con motivo de la expedición de la ley de la materia.

En el presente caso no se tiene certeza de cuando quedó notificado el oficio por el que se le remitió el acuerdo antes citado porque el servicio postal aún no ha reenviado el acuse correspondiente.

Sin embargo en atención a que el acuerdo ODG/SE-122/09/12/2013, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veinticinco de marzo de dos mil catorce y conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que la Gaceta Oficial son los órganos de gobierno constitucional de carácter permanente e interés público, que tienen como función publicar en el territorio las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, así como los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial, debe considerarse que en esa fecha tuvo conocimiento del exhorto realizado.

Lo anterior porque al haberse publicado por el órgano encargado de dar difusión a los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance.

Por lo tanto, si de las constancias que corren agregadas en autos se desprende que el seis de mayo de dos mil catorce, en sesión de cabildo se nombró a la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese municipio, es indiscutible que cumplió con su obligación de designar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información, antes de que venciera el plazo que señala el acuerdo citado, por lo que debe considerarse que el sujeto obligado realizó en tiempo y forma el deber que le impone el numeral 26.3 de de la Ley 848.

Con base en las consideraciones anteriores, debe tenerse por cumplida la obligación del Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, de designar al Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, como el sujeto obligado no informó de inmediato a este Instituto de la citada designación, sino hasta después de que se le notificó el acuerdo de apertura del incidente, este órgano colegiado considera procedente exhortarlo para que en próximas ocasiones se conduzca con diligencia y cuando se realice la designación del Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, lo informe de inmediato a este Instituto, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se señala la obligación de cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes que de ella emanen, apercibido que de no hacerlo se procederá en términos del Título Séptimo de la citada ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Finalmente, previa certificación del acta de sesión de cabildo y nombramiento de la encargada de la unidad de acceso a la información para que obren en autos, desglósen los documentos a fin de que consten en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara cumplida la obligación del Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, prevista en el artículo 26.3 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Se exhorta al sujeto obligado para que en próximas ocasiones cuando se realice la designación del Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, lo informe de inmediato a este Instituto.

TERCERO. Previa certificación del acta de sesión de cabildo y nombramiento de la encargada de la unidad de acceso a la información para que obren en autos, desglósense los documentos a fin de que consten en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto.

Notifíquese personalmente al Sujeto Obligado, por **lista de acuerdos** fijada en los **estrados y portal de internet** de este Instituto.

Archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Álvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos